

FECHA

26/1/14

HORA

10:10 am

RECIBIDO POR

Mayra Glintra



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

02556

PROYECTO DE LEY SOBRE JUICIOS DE EXTINCION DE DOMINIO PARA EL DECOMISO CIVIL DE BIENES ILICITOS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República, al regular lo relativo al derecho de propiedad, dispone que podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988; de La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 y de la Convención Internacional sobre Corrupción del año 2003; todas las cuales han sido debidamente ratificadas por el Congreso Nacional y según las que los Estados firmantes se comprometen, con miras al combate de estos flagelos; a promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la recuperación de activos que tengan su origen o vinculación con este tipo de ilícitos.

CONSIDERANDO TERCERO: Que en un Estado social y democrático de derecho la propiedad cumple una función social que implica obligaciones y que, a su vez, legitima la posibilidad de imponer sanciones a aquellos que incumplen las mismas.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional, cuya función social sólo se cumple cuando el mismo se ha adquirido en el marco de estrecha sujeción al orden público y al bienestar general de todas las personas.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución Dominicana ha otorgado mandato al legislador para la aprobación de las leyes que regulen el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales, así como en los juicios de extinción de dominio.

CONSIDERANDO SEXTO: Que es obligación del Estado evitar que las personas que cometan ilícitos obtengan ganancias o beneficios directos o indirectos de la actividad delictiva.

Ch
8



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que un eficiente sistema de recuperación de bienes ilícitos, constituye una herramienta para evitar el uso, goce disfrute y disposición de bienes de tal naturaleza.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que con un sistema adecuado de recuperación de estos bienes se contribuye a sanear las economías al evitar el flujo de capital ilícito dentro del mercado.

CONSIDERANDO NOVENO: Que la recuperación de bienes ilícitos constituye un mecanismo de generación de ingresos para financiar la prevención y lucha contra la delincuencia.

CONSIDERANDO DECIMO: Que se hace necesario el establecimiento de un procedimiento que permita asegurar la efectiva, posible y oportuna recuperación de los mencionados bienes ilícitos, sin desmedro de los derechos y garantías reconocidas a favor de los ciudadanos por la Constitución.

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que la adquisición ilícita de los bienes no genera justo título en tanto produce un grave deterioro en la sociedad generando efectos lesivos permanentes en la economía.

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, el derecho de propiedad no puede gozar de protección constitucional ni legal cuando recaiga sobre bienes obtenidos de actividades ilícitas, o de bienes que se han destinado a la violación de la ley o que son el fruto o derivado de ella.

CONSIDERANDO DECIMO TERCERO: Que resulta necesario la regulación, mediante ley, de los juicios de extinción de dominio previstos en el apartado 6) del artículo 51 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO DECIMO CUARTO: Que los juicios de extinción de dominio o de decomiso civil de bienes ilícitos deben cumplir con la finalidad de lograr el necesario equilibrio entre la eficiencia en la persecución de dichos bienes y la salvaguarda de los derechos y garantías que el Estado debe asegurar a todos sus ciudadanos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Convención Sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) adoptada en La Habana, Cuba, el veinte (20) de febrero del año mil novecientos veintiocho (1928); debidamente ratificada por la República Dominicana mediante Resolución No. 1055 de fecha veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos veintiocho (1928) G.O. No. 4042 del dos (02) de enero del año mil novecientos veintinueve (1929).



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTO: El Convenio de la Haya del cinco (5) de octubre del mil novecientos sesenta y uno (1961) sobre Supresión de la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros o Apostille, a la cual la República Dominicana se adhirió el treinta (30) de agosto del año dos mil nueve (2009).

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); debidamente ratificada por la República Dominicana mediante Resolución 7-93 de fecha treinta (30) de mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993), G.O No. 9861 del treinta (30) de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año dos mil (2000); debidamente ratificada por la República Dominicana mediante Resolución No. 355-06 de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil seis (2006), G.O No. 10385 del quince (15) de octubre del año dos mil seis (2006).

VISTA: la Convención Internacional sobre Corrupción del año 2003; debidamente ratificada por la República Dominicana mediante Resolución No. 333-06 de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil seis (2006), G.O No. 10383 del treinta (30) de agosto del año dos mil seis (2006).

VISTA: La Ley Modelo sobre Extinción de Dominio elaborada por la Comisión Interamericana de Control de Abusos de Drogas en fecha 26 y 27 de mayo del año dos mil once (2011).

VISTA: La Ley No. 2914 del veintiún (21) de junio del año mil ochocientos noventa (1890) sobre Registro y Conservación de Hipotecas.

VISTA: La Ley No. 140-15, del 7 de agosto del 2015, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, G.O. 10809, del 12 de agosto del 2015.

VISTA: La Ley No. 50-88 del treinta (30) de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988) sobre Drogas Sustancias Controladas de la República Dominicana, G.O 9735 del treinta (30) de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

VISTA: La Ley No. 72-02 del siete (7) de junio del año dos mil dos (2002) sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, G.O. 10138 del diez (10) de junio del año dos mil dos (2002).

VISTA: La Ley No. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTO: El Código Civil y el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, así como todas las leyes que los modifican y complementan.

VISTO: El Decreto No. 571-05 del once (11) de octubre del año dos mil cinco (2005) que regula la administración y destino de los bienes incautados en los procedimientos penales, G.O. 10342 del treinta (30) de octubre del año dos mil cinco (2005).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el procedimiento para los juicios de extinción de dominio, previstos en el párrafo 6 del artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, mediante el cual se pronuncia el decomiso civil de bienes ilícitos.

ARTÍCULO 2. Legitimidad. El Estado, en el cumplimiento de su obligación de proteger y garantizar el derecho de propiedad, se encuentra legitimado para desplegar las acciones que aseguren que ningún bien que tenga origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público o privado, que sea el producto de la violación a las leyes penales, que se hubiere utilizado para realizar actividades de carácter delictivas o que guarde algún vínculo con ellas; pueda ser susceptible de propiedad privada.

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- 1) **Acción o acción de extinción de dominio:** Acción autónoma e independiente de cualquier otra, incluso de la penal, que persigue la extinción del derecho de propiedad y, por tanto, recuperar los bienes considerados o reputados como ilícitos.
- 2) **Afectado:** Persona física o jurídica que invoque un derecho real, personal o de cualquier naturaleza sobre un bien.
- 3) **Bienes:** Todos los que puedan ser objeto de decomiso civil, sean estos tangibles o intangibles, muebles o inmuebles sin importar su naturaleza, siempre que los mismos puedan ser enmarcados dentro de uno de los casos establecidos por el artículo 9 de esta ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 4) **Bienes Abandonados:** Aquellos cuyo propietario o interesado no los reclamó dentro del plazo establecido a estos fines por la presente Ley;
- 5) **Buena Fe:** Conducta diligente, exenta de toda clase de dolo e imprudencia, que se caracteriza por la observancia de un deber objetivo de cuidado en la realización de todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes enunciados en el artículo 9 de la presente ley.
- 6) **Causa:** La causa es el fin concreto de interés general o privado que, más allá de un acto jurídico determinado, tratan de alcanzar sus autores.
- 7) **Causa ilícita:** Se considera ilícita la causa, cuando está prohibida por la ley penal, cuando es contraria al orden público o cuando no puede ser acreditada su justificación. La misma genera, de pleno derecho, nulidad absoluta.
- 8) **Cadena de custodia:** Es el procedimiento de control, registro y gestión que se aplica a los indicios materiales pruebas relacionadas con el delito, desde su localización hasta su valoración por los encargados de su análisis, normalmente peritos, y que tiene como fin no viciar el manejo de que ellos se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones.
- 9) **Comité Nacional Contra el Lavado de Activos.** Organismo creado por la ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos con el fin de impulsar, coordinar y recomendar políticas de prevención, detección y represión del lavado de activos.
- 10) **Conservaduría de Hipotecas:** Son las oficinas, creadas de conformidad con la ley No. 2914 de 1890 en todas las ciudades cabeceras de provincias o distrito, que se encargan de inscribir y transcribir en los libros correspondientes y con las formalidades prescritas por el Código Civil, todos los actos que se le entreguen para la conservación de las hipotecas y las consolidaciones de las mutaciones de propiedades inmobiliarias.
- 11) **Confiscación o decomiso:** Pena principal o accesoria impuesta en un proceso penal, que supone la privación de la propiedad, posesión, o usufructo de instrumentos utilizados en la comisión de un delito o de bienes adquiridos como resultado de su comisión.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 12) **Consejo Superior del Ministerio Público.** Es el órgano de gobierno interno del Ministerio Público.
- 13) **Cuerpo del delito:** Son todas las herramientas que sirven para cometer un ilícito penal, evidenciando su existencia y que permite a los tribunales obtener certeza sobre su comisión. Pueden ser, entre otros, elementos materiales, huellas, rastros, o todo indicio que la criminalística pueda recoger.
- 14) **Decomiso civil:** Es una medida, ordenada por sentencia definitiva, en ocasión de un juicio de extinción de dominio, que consiste en la pérdida absoluta de la propiedad, posesión, uso o usufructo de bienes o activos considerados ilícitos.
- 15) **Dirección Nacional de Control de Drogas.** Es el órgano creado por la ley sobre drogas y sustancias controladas cuyo objetivo principal es prevenir y reprimir el consumo, distribución y tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas en todo el territorio nacional.
- 16) **Delincuencia organizada o grupo delictivo organizado:** Grupo integrado por tres o más personas que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.
- 17) **Derecho de dominio:** El derecho de dominio equivale al derecho de propiedad, entendido éste como el derecho de gozar y disponer de las cosas y los bienes del modo más absoluto, con tal de que no hayan tenido un origen ilegítimo ni se haga de ellos un uso prohibido por las leyes y reglamentos.
- 18) **Dirección General de Impuestos Internos:** Es el órgano que, de conformidad a las disposiciones de la ley, tiene a su cargo la recaudación de todos los impuestos internos, tasas y contribuciones.
- 19) **Extinción de dominio:** Pérdida del dominio o propiedad de un bien pronunciada mediante sentencia, como consecuencia de su ilicitud que procede cuando se establezca la existencia u ocurrencia de un hecho ilícito o cuando el afectado no logre probar su procedencia lícita y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización u origen ilícito.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 20) **Hecho ilícito:** Acción u omisión que implica la violación de una norma jurídico penal. Tales violaciones pueden verificarse tanto en el territorio nacional como en el extranjero siempre que en ambos países se encuentre sancionado por la ley.
- 21) **Incautación:** Medida cautelar, mediante orden judicial, que consiste en la privación provisional del uso, disfrute y disposición de los bienes como consecuencia de su relación con un hecho ilícito.
- 22) **Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF):** Órgano técnico, creado por la ley, funcionalmente independiente, con la misión principal de brindar los auxilios científico y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales de la República, así como a otros órganos públicos y privados y a los particulares de conformidad con la las leyes y su reglamentación interna.
- 23) **Instrumentos:** Bienes utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte para la comisión de hechos ilícitos.
- 24) **Juez de extinción de dominio:** El juez o tribunal que se encuentra apoderado del conocimiento de la acción en extinción de dominio.
- 25) **Ministerio de Hacienda:** Institución pública cuya principal función es la de dirigir la política fiscal global del gobierno y sus componentes;
- 26) **Ministerio de Interior y Policía:** Institución pública que tiene como objetivo principal velar por el mantenimiento de la seguridad pública en todo el país y asesorar el régimen administrativo de las provincias y municipios; además de conservar y custodiar todos los documentos que se encuentren en los archivos de la nación y supervisar las actividades migratorias.
- 27) **Ministerio Público:** Funcionario que participe en el procedimiento de Extinción de Dominio, y que ostente tal calidad en los términos y condiciones establecidas por la ley orgánica del Ministerio Público y por el Código Procesal Penal;
- 28) **Notarios:** Son los oficiales públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos; así como para legalizar las firmas o las huellas digitales de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

las partes intervinientes en dichos actos, de conformidad a la ley que rige la materia.

- 29) **Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados.** Oficina prevista en la ley No. 72-02, cuyo objeto esencial fue la custodia, administración y venta de los bienes incautados y decomisados con motivo de la comisión de cualquiera de las infracciones definidas en esta ley.
- 30) **Oficina de Registro de Títulos:** Es el órgano, que conforme a las disposiciones legales que rigen el derecho inmobiliario, se encarga de expedir los certificados de títulos, que prueban la existencia del derecho de propiedad, a los titulares de los mismos; así como de realizar los asientos de cargas, gravámenes, transferencias y medidas cautelares sobre los inmuebles registrados.
- 31) **Órgano Administrador de los bienes incautados y decomisados:** Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Hacienda que, de conformidad al párrafo 6 del artículo 51 de la Constitución de la República y a la ley que lo regula, se encarga de la administración y disposición de los bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio.
- 32) **Personas Políticamente Expuestas (PEPS):** Son aquellas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un determinado país.
- 33) **Policía Nacional:** Cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar.
- 34) **Procedimiento:** Procedimiento de extinción de dominio previsto en esta ley;
- 35) **Procuraduría General de la República:** Es la institución rectora, representante del Estado en el ejercicio de la acción pública, comprometida en la formulación e implementación de la política contra la criminalidad, la investigación penal, la administración del sistema penitenciario y correccional, la protección y atención de víctimas y testigos, persecución de la corrupción y el fraude, así como proveedora de los servicios jurídicos administrativos requeridos por las leyes.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 36) **Productos:** Todos los bienes derivados u obtenidos, directa o indirectamente, de un hecho ilícito.
- 37) **Recuperación de bienes:** Mecanismo que tiene por objeto devolver o ingresar, a sus legítimos propietarios o al patrimonio estatal o de quien la ley determine, aquellos bienes considerados ilícitos.
- 38) **Retención:** Medida cautelar consistente en la inmovilización de sumas de dinero depositado en manos de una institución financiera o de cualquier otro tercero.
- 39) **Sujetos obligados:** Son aquellas personas físicas o jurídicas que, por mandato de las leyes, se encuentran obligadas a presentar documentos, recabar informaciones o reportar operaciones, que sirvan para detectar, prevenir o impedir la comisión de una conducta que de lugar a la extinción de dominio o que constituya una infracción grave.
- 40) **Tercero:** Persona que, sin ser afectado en el procedimiento de Extinción de Dominio, comparece en él para deducir o reclamar un derecho propio sobre los bienes materia de la acción;
- 41) **Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República.** Unidad creada mediante decreto del poder ejecutivo No. 571-05 del once (11) de octubre del año dos mil cinco (2005) a la cual se le confirió la atribución de administrar y custodiar los bienes incautados decomisados y confiscados por su vínculo con un hecho ilícito.
- 42) **Víctima:** Se consideran víctima las personas que, conforme al Código Procesal Penal, ostentan tal calidad;

CAPITULO II

DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO O DE DECOMISO CIVIL DE BIENES ILÍCITOS

ARTÍCULO 4. Definición. Extinción de dominio o decomiso civil de bienes ilícitos es un procedimiento mediante el cual se recuperan bienes considerados o reputados como ilícitos por su naturaleza, origen o destino. Consiste en la declaración de titularidad de dichos bienes a favor del Estado, mediante sentencia irrevocable, con la consecuente pérdida de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

los derechos de propiedad sobre dichos bienes, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado.

ARTICULO 5. Naturaleza. La extinción de dominio o decomiso civil de bienes ilícitos es de carácter jurisdiccional y procede sobre cualquier bien sin importar su naturaleza, independientemente de quien ostente su posesión o lo haya adquirido.

ARTICULO 6. Autonomía. La acción de extinción de dominio o de decomiso civil de bienes ilícitos es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, civil, administrativa o de cualquier otra índole, aun cuando haya sido iniciada simultáneamente, se haya derivado, o tuviera origen en aquella. Esta acción es imprescriptible y se ejerce in rem contra los bienes considerados ilícitos por su naturaleza, origen o destino y no contra ninguna persona en particular.

Párrafo. La absolución del afectado en el proceso penal o la no aplicación de la pena de confiscación de los bienes así como el cumplimiento de las obligaciones tributarias o administrativas, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien y, por tanto, los mismos pueden ser objeto de la acción de extinción de dominio aún cuando haya recaído decisión previa en lo penal, administrativo o de cualquier otra índole.

ARTICULO 7. Titularidad de los bienes recuperados. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio o decomiso civil de bienes ilícitos ingresarán al patrimonio público y serán destinados en la forma prevista en el capítulo XVI de esta Ley.

ARTICULO 8. Proporcionalidad. En ningún caso la orden de extinción de dominio, cuando se fundamente en el uso ilícito de un bien, puede resultar desproporcionada e irracional. A tal efecto debe ser tomado en cuenta la magnitud del daño provocado con el o los ilícitos que sirven de base para sustentar, en cada caso, la acción.

ARTICULO 9. Bienes sujetos a decomiso civil de bienes ilícitos. Están sujetos a decomiso civil, mediante sentencia, los bienes ilícitos siguientes:

- 1) Los adquiridos por una persona física o jurídica como resultado de un incremento patrimonial injustificado, o los bienes relacionados directa o indirectamente con una persona sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de cualquier hecho ilícito.
- 2) Aquellos que se consideren como instrumento, objeto o producto del hecho ilícito, aun cuando no se haya dictado sentencia que determine la responsabilidad penal. En el caso de los bienes o



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir.

- 3) Aquellos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, aun cuando no se haya dictado sentencia que determine la responsabilidad penal;
- 4) Aquellos que se utilicen o se pretendan utilizar para la comisión de delitos por un tercero;
- 5) Aquellos cuyo dueño haya tenido conocimiento de su utilización en el hecho ilícito y no lo haya notificado a la autoridad o no haya hecho algo para impedirlo razonablemente;
- 6) Aquellos bienes, frutos, productos o ganancias de que se trate, que provengan de la venta o permuta de otros que tienen su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas.
- 7) Aquellos bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas que no hubieren sido afectados dentro de un proceso penal, cuando el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, haya sido objeto de dicho proceso y su decomiso no fuere solicitado en el mismo.
- 8) Cuando en un proceso penal exista evidencia de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas y:
 - a) Se haya declarado el archivo por parte del Ministerio Público o se haya pronunciado la rebeldía, la extinción o suspensión de la acción penal, o se haya aplicado un criterio de oportunidad.
 - b) No se pueda identificar al imputado.
 - c) El imputado, condenado o procesado, en caso de fuga, haya evadido la persecución penal o la ejecución total o parcial de la pena.
- 7) Aquellos que encontrándose a nombre de terceros, se puede determinar que se utilizaron, son el producto o se encuentran vinculados a un hecho ilícito y que quien se considera responsable del delito se comporta como dueño u ostenta su posesión o dominio.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

8) Aquellos que hayan sido heredados y que hayan ingresado al patrimonio del decujus de cualquiera de las maneras que dan lugar a la acción de extinción de dominio.

9) Aquellos que encontrándose en una de las situaciones anteriores, son objeto de sucesión hereditaria, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

En los casos en que la acción de extinción se ejercite antes de que recaiga sentencia definitiva que ordene o reconozca la partición de estos bienes, la notificación del inicio de la acción de extinción implica, de pleno derecho, que el procedimiento de partición deba ser sobreseído hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre la acción en extinción. El sobreseimiento versará, exclusivamente, respecto a los bienes objeto de la acción de extinción.

10) Aquellos bienes existentes en el territorio nacional relacionados con personas contra las cuales se ha pronunciado condena penal en el extranjero por narcotráfico, lavado de dinero, fraudes contra el Estado o delincuencia organizada, cuando la autoridad judicial competente de aquel país no los haya reclamado, siempre que no se pueda establecer el origen lícito de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley para los bienes reclamados por autoridades extranjeras.

11) Aquellos bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes anteriores, así como aquellos bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material; y aquellos bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien.

Párrafo. Salvo prueba en contrario, se presume que provienen de o han sido destinados a actividades ilícitas o delictivas, los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier momento, y que se encuentren en una o varias de las situaciones descritas en este artículo.

ARTÍCULO 10. Restitución a la víctima. Los bienes objeto de decomiso civil de bienes ilícitos podrán ser restituidos a la víctima si los mismos se consideran como cuerpo del delito en los casos y formas previstos por el Código Procesal Penal.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 11. Bienes ilocalizables. Cuando los bienes objeto de la acción, aun siendo identificados, no puedan ser localizados o se presente alguna circunstancia que impida la declaratoria de extinción de dominio, se procederá conforme a las reglas siguientes:

- 1) Si los bienes han sufrido alguna transformación o se han convertido en otros bienes, el decomiso civil se declarará sobre los bienes transformados o convertidos; o sobre bienes de valor equivalente;
- 2) Siempre que los bienes se hayan mezclado con aquellos adquiridos lícitamente, podrán ser objeto de la declaratoria de extinción de dominio hasta el valor estimado del producto ilícito entremezclado.

ARTÍCULO 12. Disposición de los bienes decomisados civilmente. Los bienes sujetos a decomiso, durante el procedimiento de extinción de dominio, permanecerán bajo la guarda de las personas a cuyo cargo hayan quedado como consecuencia de las medidas cautelares que se hayan dictado.

Sólo podrá disponerse de los bienes sujetos a la acción cuando exista una sentencia definitiva que haya declarado su decomiso, salvo las previsiones establecidas en esta ley para aquellos bienes que sean percederos o de cuidado o mantenimiento oneroso.

En caso de que no se dieran las condiciones para que el decomiso pueda ser declarado, la sentencia ordenará que los bienes y sus derivados sean reintegrados al legítimo propietario. En los casos de los bienes que, de conformidad al presente artículo, hayan sido vendidos por ser percederos o de cuidado o mantenimiento oneroso, será reintegrado el valor obtenido por su venta.

ARTICULO 13. Bienes abandonados. En caso de que los bienes perseguidos se hayan encontrado abandonados sin que haya forma de determinar quién es el legítimo propietario, o cuando no se presente nadie a reclamarlos, dentro del término de treinta días; la decisión que recaiga dispondrá que ellos pertenezcan al Estado dominicano.

CAPITULO III

DE LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA

ARTICULO 14. Jurisdicción. La jurisdicción en materia de extinción de dominio es ejercida, en todos los casos, por los jueces de la Instrucción conforme las disposiciones contenidas en la presente ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En razón de que la acción de extinción de dominio **no es de naturaleza penal**, no aplican las normas de competencia especial relativas a casos penales cuyo conocimiento en primera o única instancia corresponden a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado.

ARTICULO 15. Competencia. Para el conocimiento y fallo de la acción de extinción de dominio es competente:

1) Si existe un proceso penal abierto en contra del afectado cuya imputación incluya los hechos que también sirven de base a la acción de extinción de dominio:

a) El juez de la instrucción competente para conocer de las medidas de coerción si aún no se han solicitado las mismas o si ellas se solicitan concomitantemente con la acción de extinción de dominio;

b) El juez de la instrucción encargado del control de la investigación, en todos los demás casos, y sin importar el estado del proceso ni la instancia que esté conociendo de lo principal.

2) Si no existe proceso penal abierto en contra del afectado, la acción de extinción de dominio, será conocida por el juez de la instrucción que resulte apoderado conforme al sistema de asignación de casos vigente en la jurisdicción territorialmente competente.

Párrafo. El juez de la instrucción que conozca del juicio de extinción de dominio no puede conocer de la audiencia preliminar ni participar en otras instancias del proceso penal.

ARTICULO 16. ARTICULO 16. Competencia territorial. La competencia territorial, en todos los casos de extinción de dominio, se establece de la manera siguiente:

1) Para el conocimiento y autorización de las medidas cautelares a las que se refiere el capítulo VIII de la presente ley, es competente el juez de la instrucción del lugar donde se encuentre cualquiera de los bienes objeto de la medida aun cuando los bienes estén fuera de su distrito. La revisión es competencia del mismo juez que otorgó la medida.

En los lugares donde existan más de **un juez de la instrucción** la medida cautelar será dictada por el mismo juez de la instrucción que dicta las órdenes de allanamiento en las investigaciones penales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo. En los casos de solicitudes de medidas cautelares que no admitan demora y no sea posible lograr la intervención inmediata del juez de la instrucción podrá acudir al juez de paz más próximo al bien objeto de la medida.

- 2) Para el conocimiento de los juicios de extinción de dominio, sus incidentes y los correspondientes recursos, únicamente tiene competencia la jurisdicción del Distrito Nacional. El Consejo del Poder Judicial, en atención al volumen de casos y a la especialización de la materia, podrá designar uno o varios de dichos jueces para que se dediquen exclusiva o parcialmente a la atención de estos procesos.
- 3) Para los casos en que los bienes sean perseguidos como consecuencia de una solicitud de las autoridades de un país extranjero, hecha conforme a las reglas de la cooperación internacional establecidas por la ley, la jurisdicción competente tanto para las medidas cautelares como para lo relativo al juicio de extinción de dominio, lo es la del Distrito Nacional.

CAPITULO IV DEL INICIO DE LA ACCION

ARTICULO 17. Procedencia de la acción. El Ministerio Público dará inicio a la acción de extinción de dominio, siempre que:

- a) De una investigación penal iniciada surja información suficiente acerca de la existencia de bienes que califican para ser perseguidos mediante dicha acción.
- b) Se **identifiquen, detecten o localicen** algunos de los bienes que dan lugar a la acción.
- c) Se dicte sentencia penal por un hecho de los que sirven de base para que los bienes puedan ser perseguidos.

ARTICULO 18. Obligación de denunciar. Se encuentran en la obligación de denunciar, por ante el Ministerio Público, cuando tengan conocimiento o indicios de que un bien cumple con los requisitos para ser susceptible de una acción en extinción de dominio:

- a) Los funcionarios públicos;
- b) Los contadores públicos autorizados y los notarios públicos; y



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

c) Cualquier otro sujeto obligado por la normativa financiera, de prevención de lavado de activos o contra el financiamiento del terrorismo.

Del mismo modo las autoridades, las partes contratantes y los notarios públicos que intervengan, de cualquier forma, en la celebración de actos que tiendan a transferir la propiedad de bienes, están obligados a informar al Ministerio Público cuando tengan conocimiento o indicios de que los bienes objeto de tales actos se encuentran en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 9 de esta Ley.

En igual obligación se encuentran los funcionarios, que conforme a la legislación vigente, deban registrar, visar o validar de alguna forma estos actos.

Aquellos funcionarios o servidores públicos que incumplieren con la obligación de denunciar establecida por esta ley, serán castigados con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios del funcionario o servidor público que resultare culpable. Si el culpable no fuere un funcionario o servidor público la pena a imponer será la de uno a dos años de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Las personas, funcionarios y servidores públicos que, de conformidad al presente artículo tienen obligación de denunciar quedan liberados de la misma y de la responsabilidad penal que ella genera, cuando la denuncia que se formulare pudiera comprometer la responsabilidad penal propia o la de su cónyuge o conviviente, o la de alguno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 19. Facultad de denunciar. Cualquier persona podrá presentar denuncia ante el Ministerio Público sobre hechos que posiblemente dan lugar a la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO 20. Forma y contenido. La denuncia se hará de manera oral o escrita, personalmente o por mandatario con poder especial. Cuando la denuncia es oral, el funcionario que la recibe debe levantar acta. En la medida de lo posible se consignarán, además, la descripción de los bienes que el denunciante presuma puedan estar sujetos a la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO 21. Reserva de identidad. Todo particular que en los términos antes señalados, presenta una denuncia, tendrá derecho a que se



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

guarde absoluto secreto respecto de su identidad, salvo cuando se establezca que la denuncia es infundada y de mala fe.

ARTICULO 22. Inicio. Recibida la denuncia, el informe de sus auxiliares o realizadas las primeras investigaciones de oficio, acerca de la existencia de un bien susceptible de la acción de extinción de dominio el ministerio público de inmediato inicia el proceso.

CAPÍTULO V

DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS AFECTADOS, TERCEROS, VICTIMAS Y OFENDIDOS

ARTÍCULO 23. Debido Proceso. En la aplicación de la presente ley se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que resulten inherentes a su naturaleza. El procedimiento de extinción de dominio está sujeto a las reglas del debido proceso, permitiendo al afectado, a la víctima y a los terceros, participar en el procedimiento, oponer las excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su preparación y presentación, así como los demás actos procesales que estimen convenientes.

Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas mediante orden judicial previamente expedida, con apego a los principios de legalidad y razonabilidad.

ARTÍCULO 24. Garantías probatorias. Durante el procedimiento el Juez garantizará y asegurará a los afectados los siguientes derechos:

- 1) Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que se ejecuten las medidas cautelares.
- 2) Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles.
- 3) Presentar y solicitar pruebas, e intervenir en resguardo de sus derechos.
- 4) Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, a cuyos fines podrán establecer, mediante la presentación de prueba fehaciente:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- a. La procedencia lícita de dichos bienes y de los recursos y medios que permitieron adquirirlos, así como su actuación de buena fe y que estaba impedido de conocer su carácter ilícito;
 - b. Que los bienes objeto del procedimiento no son de los señalados en el artículo 9 de esta ley; y
 - c. Que respecto de los bienes sobre los que se ha ejercido la acción ya existe decisión firme en el sentido de rechazar la declaratoria de extinción de dominio y que el actual procedimiento guarda identidad de causa, parte y objeto respecto del anterior.
- 5) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio. En estos casos el acuerdo intervenido entre el afectado y el Ministerio Público será homologado por el juez mediante decisión dictada previa solicitud del Ministerio Público. El acuerdo así homologado surte los mismos efectos que la sentencia de extinción de dominio y no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

ARTICULO 25. Pruebas de los terceros. El juez también garantizará que los terceros ofrezcan pruebas relativas a sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y que las víctimas puedan presentar pruebas únicamente en lo relativo a la restitución de sus bienes en los casos expresamente previstos en esta ley.

ARTÍCULO 26. Defensa Técnica. Todo afectado tiene derecho a la defensa técnica. Si no tiene o no quiere asignar un defensor particular o si no puede pagarlo, el juez ordena la designación de un defensor público.

La sustitución de defensores, así como lo relativo a la renuncia o abandono de defensa, se hará de conformidad a las reglas establecidas al efecto por el Código Procesal Penal.

Si el afectado optó por un defensor público o si el juez, vista su negativa, le asignó uno; el mismo no podrá, posteriormente, tomar un defensor particular.

Iguales prerrogativas tendrán los terceros cuyos derechos sobre un bien puedan verse afectados por el proceso.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO VI DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN

ARTÍCULO 27. Partes. Son partes en el procedimiento de Extinción de Dominio:

- 1) El afectado;
- 2) La víctima;
- 3) El tercero; y
- 4) El Ministerio Público.

ARTÍCULO 28. Atribuciones del Ministerio Público. El Ministerio Público preparará y ejercerá la acción ante el juez y para tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Recibir las denuncias o actuar por conocimiento directo en los casos que dan lugar a la acción de extinción de dominio;
- 2) Practicar por sí mismo o disponer las diligencias que considere necesarias y que no requieran autorización judicial para obtener las pruebas que acrediten cualquiera de los supuestos que sirven de fundamento a la acción;
- 3) Solicitar al juez, mediante el procedimiento respectivo, las medidas cautelares previstas en la presente ley; y
- 4) Las demás atribuciones que señale la ley.

ARTÍCULO 29. Orden Judicial. En los casos que, conforme al Código Procesal Penal, se requiera orden judicial previa para practicar una diligencia tendente al recogimiento de alguna prueba, se aplican las normas establecidas en tal sentido por dicha normativa.

ARTÍCULO 30. Diligencias. Una vez recabadas las pruebas y disponiendo de la información necesaria para la identificación de los bienes materia de la acción, el Ministerio Público realiza de inmediato todas las diligencias necesarias para ejercerla, levanta un inventario de los bienes, cuando no exista constancia de su realización, y solicita las medidas cautelares necesarias previstas en el capítulo VIII de esta ley.

Si los bienes se encuentran a disposición de alguna otra autoridad, el Ministerio Público actuante le informará al funcionario correspondiente que los bienes en cuestión son objeto de una acción de extinción.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 31. Información institucional Si requiere información o documentos que obren en las instituciones a que hace referencia el artículo 35 de esta ley, el Ministerio Público solicitará al Juez, por cualquier medio, que haga el pedimento correspondiente. **Si es declarada procedente**, el juez tramitará de inmediato la solicitud, requiriendo a las autoridades correspondientes la contestación en un término no mayor de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 32. Archivo. Si el Ministerio Público actuante determina la improcedencia de la acción ordenará, mediante dictamen motivado, el archivo del caso.

Si la acción de extinción es promovida de oficio, la decisión de archivar deberá ser sometida a la consideración del superior inmediato conforme el sistema jerárquico establecido en el Estatuto del Ministerio Público. El superior inmediato decidirá, finalmente, si debe ejercitarse o no la acción.

En todo caso, la víctima, si la hubiere, puede objetar la decisión conforme a las normas relativas a la objeción establecidas por el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 33. Desistimiento de la acción. El Ministerio Público podrá desistir total o parcialmente de la acción, en cualquier momento hasta antes del cierre de los debates, mediante dictamen motivado y validado por el superior inmediato.

ARTÍCULO 34. Exclusión de las declaraciones. Las declaraciones vertidas por el afectado como medio de defensa en el juicio de extinción de dominio no podrán ser utilizadas en su contra en ninguna acusación de carácter penal. Tampoco podrán ser utilizadas en contra del cónyuge o conviviente del afectado ni contra ninguno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Sin embargo, las declaraciones vertidas en un juicio penal por cualquier persona, podrán ser utilizadas como medio de prueba en los juicios de extinción de dominio.

CAPÍTULO VII DE LA COOPERACIÓN

ARTÍCULO 35. Informaciones. El Juez que conozca de un procedimiento de extinción de dominio, de oficio o a petición del Ministerio Público, podrá requerir por conducto de las superintendencias de Bancos, Seguros y Valores o de cualquier otra entidad pública o privada los documentos o las



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

informaciones financieras o de otra naturaleza, que puedan ser útil para la sustanciación del procedimiento.

El Juez y el Ministerio Público actuante deberán guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con fundamento en este artículo. La solicitud de información puede requerirse como parte de las medidas cautelares.

Las disposiciones legales referentes al secreto bancario, bursátil, tributario y profesional no serán oponibles ni constituirán un impedimento para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 36. Cooperación Internacional. En aquellos casos en que los bienes motivo de la acción se encuentren en el extranjero tanto para la ejecución de las medidas cautelares y la decisión que intervenga se utilizarán los exhortos, la vía de asistencia jurídica internacional así como los demás instrumentos legales, los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales y las normas de reciprocidad entre los estados.

Las mismas reglas aplican para el caso de bienes perseguidos por autoridades extranjeras en el territorio dominicano.

Los bienes que se recuperen con base en la cooperación internacional serán distribuidos de la manera que establece el párrafo del artículo 74 de esta ley.

Párrafo I. Sin importar el país requiriente, las sentencias rendidas en materia civil por los tribunales extranjeros, que ordenen el decomiso de bienes en territorio de la República Dominicana, serán ejecutorias en el país, siempre que la misma cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 423 de la Convención Sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) adoptado en La Habana, Cuba el veinte (20) de febrero del año mil novecientos veintiocho (1928) y cualquier otra disposición de ley vigente.

Párrafo II. Sin importar el país requiriente, son igualmente ejecutorias las sentencias rendidas en materia penal por los tribunales extranjeros, que ordenen el decomiso de bienes en territorio de la República Dominicana, siempre que la misma cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 423 de la Convención Sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) adoptado en La Habana, Cuba el veinte (20) de febrero del año mil novecientos veintiocho (1928) y sin perjuicio de lo que dispone el artículo 437 de esa convención.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo III. A los fines de ejecutar estas decisiones el Estado peticionario hará constar mediante declaración jurada: a) Que el juez o tribunal de donde emanó la orden tiene competencia para dictarla; b) Que las partes fueron citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio que dio por resultado la decisión cuya ejecución se solicita; c) Que la decisión es ejecutoria en el Estado en que se dictó; y d) Que el documento cuya ejecución se requiere reúne los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el país de procedencia sin necesidad de que el mismo esté sometido a ningún otro trámite de legalización.

Salvo prueba en contrario, a cargo de quien lo alegue, el contenido de esta declaración se reputa cierto.

En ningún caso podrá discutirse los hechos que dieron lugar a la decisión en el extranjero. Salvo que se trate de establecer una doble persecución; con identidad de partes, causa y objeto o que el hecho que sirvió de fundamento a la decisión no se encuentre sancionado por las leyes dominicanas.

Párrafo IV. La solicitud formulada así como la decisión que se pretende ejecutar y demás documentos que la acompañen deberán ser presentados en idioma español o debidamente traducidos.

Párrafo VI. En lo concerniente a la cooperación internacional aplican, en todo cuanto sean útiles, las normas de Cooperación Internacional establecidas por el Código Procesal Penal y en lo relativo a la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero las normas contenidas al efecto en la Convención Sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) adoptado en La Habana, Cuba el veinte (20) de febrero del año mil novecientos veintiocho (1928) debidamente aprobada mediante Resolución del Congreso Nacional número 1055 de fecha veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos veintiocho (1928) Gaceta Oficial número 4042 del dos (2) de enero del año mil novecientos veintinueve (1929).

Párrafo VII. Las presentes disposiciones aplican, del mismo modo, para todas las medidas cautelares que se dicten en el extranjero con el objeto de incautar y conservar provisionalmente bienes sujetos a decomiso mediante la cooperación internacional.

CAPITULO VIII

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 37. Procedimiento. El Ministerio Público solicitará al juez las medidas cautelares que considere procedentes, a fin de evitar que los



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

bienes perseguidos puedan sufrir menoscabo, distracción, extravío, destrucción, ocultamiento o mezcla; ni que se realicen actos traslativos de la propiedad o posesión.

La solicitud es decidida por el juez, de manera sumaria, sin necesidad de notificación al afectado y en sede administrativa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que la solicitud sea recibida.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

- a) La oposición de enajenarlos o gravarlos.
- b) La retención.
- c) El secuestro previsto por los artículos 186 y 188 del Código Procesal Penal;
- d) La incautación o inmovilización prevista en la ley de lavado de activos.
- e) Las demás medidas contenidas en la legislación vigente o que resulten razonables o útiles.

Las medidas cautelares dictadas por el juez, cuando recaigan sobre bienes inmuebles, se inscribirán en la oficina de Registro de Títulos correspondiente si son registrados. En el caso de inmuebles no registrados el registro se ejecutará en la Conservaduría de Hipotecas del domicilio del inmueble.

En todos los casos, una vez establecida la medida conservatoria, se notificará tanto a quien figure como propietario o inquilino, a los propietarios o inquilinos de los inmuebles colindantes al bien perseguido así como a los acreedores registrados. Del mismo modo se procederá a la fijación de un cartel debidamente visible en la propiedad sujeta a la misma. En caso de viviendas tipo apartamento, se notificará, además, al administrador o presidente de la junta de condomines.

Si se trata de un vehículo de motor debidamente registrado, la medida cautelar será notificada a la Dirección General de Impuestos Internos así como al propietario y al acreedor registrado.

Si se trata de fondos depositados en efectivo se notificará al tercero receptor que los tenga en sus manos a los fines de que se abstenga de entregarlos sin previa autorización del tribunal.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La decisión que autorice una medida cautelar determinará su alcance.

Los bienes muebles objeto de una medida cautelar de las establecidas en el presente artículo, quedarán en depósito en las áreas destinadas al efecto por el órgano administrador de los bienes incautados y decomisados.

Párrafo I. En todos los casos en que el propietario del bien sujeto a una medida cautelar sea una persona jurídica la misma será notificada, igualmente, al registro mercantil correspondiente.

Párrafo II. Las medidas cautelares podrán ser levantadas por el juez, a solicitud del afectado, 48 horas después de transcurrido el plazo para la presentación, por el Ministerio Público, de la solicitud de admisibilidad de la acción en extinción de dominio sin que tal solicitud se haya realizado.

Párrafo III. Las notificaciones de los procedimientos sobre medidas cautelares se rigen por el párrafo del artículo 46 y por los artículos 47 y 48 de la presente ley.

ARTÍCULO 38. Oponibilidad. Las medidas cautelares se hacen oponibles tanto a los propietarios como a los poseedores, detentadores, ocupantes, depositarios, interventores, administradores, usuarios o cualquier otro que tenga o pretenda tener algún derecho sobre los bienes.

Dichas medidas no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes con anterioridad de iniciado el procedimiento de extinción de dominio, siempre que los acreedores beneficiados por dichos gravámenes puedan probar que ignoraban el carácter ilícito del bien objeto del gravamen y que establezcan que han actuado de buena fe y que estaban impedidos de conocer el carácter ilícito del bien y de la operación que dio lugar al gravamen.

ARTÍCULO 39. Disponibilidad provisional. El órgano responsable de administrar los bienes incautados y decomisados procederá en relación a los bienes inmuebles sujetos a dichas medidas, a realizar los arrendamientos o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso en atención al destino que señala la ley, debiendo informar al juez de su administración.

En todos los casos, los costos de administración que conlleve se harán, con cargo individualizado a los bienes administrados o a sus productos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Cualquier faltante que se presente para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten.

ARTÍCULO 40. Efectivo. Si los bienes consisten en dinero efectivo depositado en entidades de intermediación financiera debidamente autorizadas, la decisión que otorga la medida cautelar, designará al órgano encargado de administrar los bienes incautados y decomisados como administrador de los mismos.

Estos fondos continuarán depositados en dichas entidades hasta que se dicte sentencia definitiva sobre la extinción que resuelva sobre su destino final. En tales casos los intereses que produzcan estos depósitos serán acumulados al capital y sólo serán entregados según lo disponga la sentencia.

Párrafo. Cuando el dinero en efectivo se encuentre en manos de particulares, la decisión que autoriza la medida cautelar designará al órgano administrador de los bienes incautados y decomisados como administrador de los mismos y éste procederá a la apertura de certificados financieros en el Banco de Reservas hasta que se dicte sentencia definitiva sobre la extinción que resuelva sobre el destino final de éstos.

En tales casos los intereses que produzcan estos depósitos serán acumulados al capital y sólo serán entregados según lo disponga la sentencia.

ARTICULO 41. Documentos o títulos valores. Si los bienes se tratan de acciones o títulos valores, físicos o desmaterializados, anotaciones en cuenta o cualquier otro documento o instrumento fiduciario o de crédito la medida cautelar dispondrá que el órgano administrador de los bienes incautados y decomisados administre los mismos. El beneficio o usufructo generado durante la vigencia de la medida cautelar será depositado en el Banco de Reservas hasta que recaiga sentencia definitiva sobre la extinción.

ARTÍCULO 42. Bienes fungibles. Previa autorización del juez, los bienes fungibles, de género, los muebles susceptibles de deterioro o pérdida y aquellos cuyo mantenimiento o cuidado pueda resultar oneroso o de difícil manejo; podrán ser vendidos en pública subasta al mejor postor o mediante venta directa, a precio de mercado, cuando la subasta quedare desierta. El órgano administrador de los bienes incautados y decomisados fungirá como administrador de los fondos obtenidos como consecuencia de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

esta enajenación y éste procederá de la manera establecida para el dinero en efectivo en manos de particulares.

Sin desmedro de otros bienes que, por su naturaleza, puedan ser considerados como tales se consideran fungibles los semovientes, los vehículos de motor, las naves marítimas y aéreas, los electrodomésticos y cualquier otro aparato que funcione con electricidad o mediante el uso de algún combustible, las maquinarias de producción y de tracción, todo tipo productos agrícolas, productos comestibles, bebidas y textiles.

ARTÍCULO 43. Ampliación de las medidas. Durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercido la acción, así como respecto de otros sobre los que no se hayan solicitado inicialmente, pero que formen parte del procedimiento.

ARTÍCULO 44. Tutela de los derechos de terceros. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando un acto civil, mercantil o cualquier otro acto jurídico, que tenga como objeto alguno de los bienes señalados considerados como ilícitos, solicitará las medidas cautelares que considere pertinentes para tutelar los derechos de terceros de buena fe, que intervengan en dichos actos.

ARTÍCULO 45. ARTÍCULO 45. Recurso. Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares procederá el recurso de apelación, el cual se tramita y sustancia, fuera de audiencia, conforme al procedimiento establecido por el Código Procesal Penal para la apelación de las decisiones dictadas por los jueces de la Instrucción. Las mismas no pueden ser atacadas por la vía del referimiento.

La resolución que ordena una medida cautelar es ejecutoria no obstante recurso.

La resolución sobre una medida cautelar se encuentra sujeta al recurso de apelación. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso.

CAPÍTULO IX DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 46. Procedencia. Tanto la admisión del ejercicio de la acción como las demás actuaciones que el juez estime conveniente, serán notificadas al afectado y demás partes en la forma que se indica más adelante.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La notificación indicará, además, que las pruebas están disponibles en la secretaría del Tribunal.

Párrafo. Sin embargo, la solicitud de medida cautelar no será notificada al afectado. Tampoco será necesario notificar del recurso de apelación contra una decisión que haya denegado una medida cautelar solicitada. No obstante, si la medida cautelar es concedida la misma será notificada al afectado tan pronto se haya asegurado el bien o concomitantemente a la ejecución de la medida cautelar.

ARTÍCULO 47. Forma. En todos los casos que sea necesario una notificación al afectado, conforme a lo previsto en esta ley, la misma será realizada, con copia en cabeza del acto notificado, de la siguiente manera:

- 1) Cuando el bien perseguido se trata de un inmueble o de un vehículo de motor registrados se procederá a notificar a la persona que figure como propietario en el Registro de Títulos o en la Dirección General de Impuestos Internos, según el caso.

En ambos casos la notificación se hará a persona o en el domicilio que figure en estas dependencias. La notificación se hará conforme las previsiones del Código Procesal Penal.

- 2) Cuando el bien perseguido se trata de un inmueble no registrado y el propietario es conocido, la notificación se hará de la manera prevista anteriormente. Si no se conoce la identidad del propietario se prescinde de la notificación a persona o domicilio.

En todos los casos en que el bien perseguido sea un inmueble registrado o no, además de la notificación anterior, se requiere que sobre el mismo sea fijado un cartel en lugar visible que indique que contra dicho bien se ha iniciado una acción en extinción de dominio y los datos del tribunal apoderado.

ARTÍCULO 48. Domicilio desconocido. En todos los asuntos que requieran ser notificados en que se desconozca el domicilio de la persona a notificar, la notificación se hará conforme las previsiones de derecho común para estos casos.

Párrafo. En los casos de que el afectado se encuentre residiendo en el extranjero la notificación se hará conforme las reglas establecidas al efecto por el Código Procesal Civil.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO X DE LA PRESENTACION LA ACCION

ARTÍCULO 49. Presentación de la acción. En los casos en que el Ministerio Público decida ejercer la acción, la presentará ante el juez, luego del levantamiento del inventario de los bienes o activos indicados en el artículo 30 de esta ley o a más tardar, cinco días después de otorgadas las medidas cautelares.

La instancia contentiva de la acción deberá ser depositada en original y tantas copias como partes afectadas sean necesarias. La misma deberá contener, entre otros, los datos siguientes:

- a) El juez o tribunal a quien se dirige;
- b) Los nombres y domicilios del afectado, tercero, víctimas o testigos, en caso de que estos datos estén disponibles o se conozcan;
- c) La identificación de los bienes sobre los que se ejercita la acción;
- d) La acreditación de la existencia de alguno de los supuestos que dan lugar a la acción y que los bienes sobre los que se ejerce pueden ser considerados, de modo razonable, en una de las hipótesis contenidas en el artículo 9 de esta ley; así como la oferta probatoria tendente a acreditar cada uno de estos aspectos, a pena de inadmisibilidad.
- e) Los textos de ley en que se fundamenta la solicitud;
- f) La solicitud de medidas cautelares sobre los bienes materia de la acción, si fuera procedente;
- g) La solicitud de notificar al afectado, al tercero, y a la víctima cuando estén determinados;
- h) La prueba documental que sirva de sustento a la solicitud, si la hubiere, así como la oferta probatoria cuando la misma se trata de otro tipo de prueba, a pena de inadmisibilidad. Los documentos se depositarán en original y tantas copias como partes afectadas hubieren en el proceso.

En todos los casos la prueba documental o la oferta probatoria debe acompañarse de la declaración acerca de lo que se pretende establecer con cada una de ellas.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- i) El dictamen, conclusión o solicitud de que se ordene la extinción de dominio de los bienes;

ARTÍCULO 50. Notificación de la solicitud. Una vez recibida la acción, la secretaría del tribunal, en el término de tres días hábiles a partir de su recepción, notificará al afectado copia de la acción y de los documentos que la avalan.

La misma intimará al notificado para que, en el plazo de treinta días, produzca su escrito de defensa, deposite las pruebas documentales y haga las demás oferta probatoria que entienda útil.

El escrito de defensa, que será entregado en original y copia, hará mención de lo que pretende establecerse con cada una de las pruebas depositadas u ofertadas.

ARTÍCULO 51. Fijación de audiencia y notificación del escrito de defensa. Vencido del plazo para la presentación del escrito de defensa y dentro de los tres (3) días siguientes, el juez fijará mediante auto la fecha del juicio de extinción de dominio, cuya audiencia tendrá lugar en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días ni menor de treinta (30).

Fijada la audiencia la secretaría del tribunal convocará a las partes en el plazo de tres (3) días hábiles. Del mismo modo notificará, al Ministerio Público, copia en cabeza del escrito de defensa y de la prueba documental que la sustentan como de toda oferta probatoria si la hubiere.

CAPÍTULO XI DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 52. Oferta probatoria del Ministerio Público. Las pruebas que ofrezca el Ministerio Público, deberán ser las que sirvan, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los hechos ilícitos que da lugar a la acción y que los bienes perseguidos se encuentran en una de las hipótesis contenidas en el artículo 9 de esta ley.

ARTÍCULO 53. Oferta probatoria del afectado. Las pruebas que oferte el afectado deberán ser las que sirvan para acreditar:

- a) La no existencia del hecho ilícito
- b) La procedencia lícita de los bienes sobre los que recae la acción.

8



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- c) Que ha actuado de buena fe y que estaba en la imposibilidad absoluta de conocer la utilización ilícita de dichos bienes; y
- d) Que los bienes no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 9 de la presente ley.

ARTÍCULO 54. Oferta probatoria de los terceros. En los mismos plazos y bajo las mismas condiciones establecidas para el afectado, los terceros intervinientes ofrecerán pruebas con el fin de que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción.

ARTÍCULO 55. Oferta probatoria de la víctima. La víctima, en los mismos plazos y condiciones, podrá hacer oferta probatoria cuyo objetivo fundamental es el de establecer que existen motivos que justifican que se le restituya el bien.

ARTÍCULO 56. . Pruebas adicionales. El Ministerio Público tiene derecho a ofertar pruebas adicionales a las ofrecidas en su escrito inicial, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de las pruebas aportadas en defensa o reclamo del bien perseguido. Las demás partes pueden ofertar prueba en contrario en el mismo plazo.

ARTÍCULO 57. Reglas probatorias. En materia de extinción de dominio y para el establecimiento de la ilicitud del bien rige la libertad probatoria. Pueden incorporarse por lectura todas las pruebas que se hayan recogido conforme al Código Procesal Penal. El testimonio podrá ser incorporado por lectura siempre que haya sido rendido, por el declarante, ante cualquier juez o tribunal o por declaración jurada rendida ante un juez de paz o mediante el procedimiento de prueba anticipada.

Párrafo. Todas las pruebas se debatirán, contradictoriamente, en el juicio.

ARTÍCULO 58. Estándar probatorio. Para solicitar la extinción de dominio el Ministerio Público deberá acreditar que existen suficientes elementos para sostener razonablemente que el bien perseguido es uno de los enumerados en el artículo 9 de la presente ley. El conocimiento o la presunción razonable sobre el origen ilícito o delictivo de los bienes objetos de la acción, se podrá inferir de los indicios o las circunstancias objetivas del caso.

El afectado deberá establecer la licitud del bien mediante prueba que revele que los bienes no tienen vinculación u origen alguno en hechos ilícitos o delictivos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPITULO XII DEL JUICIO DE EXTINCION DEL DOMINIO

ARTICULO 59. Celebración de la audiencia. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan.

Si el Ministerio Público no comparece o se retira de la audiencia, el juez notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por desistida la acción.

La inasistencia de los peritos y testigos que el Tribunal haya citado para la audiencia no impedirá su celebración; pero se impondrán las sanciones previstas en el Código Procesal Penal para los testigos reticentes.

De ser imprescindible su presencia o por cuestiones procesales, el juez suspenderá la audiencia y citará a los presentes para su continuación al día hábil siguiente. En estos casos el juez dictará las medidas coercitivas que sean pertinentes para asegurar la presencia de los ausentes considerados indispensables.

La ausencia del afectado, debidamente citado, autoriza al tribunal en todos los casos a celebrar el juicio.

ARTICULO 60. Presentación y discusión de las pruebas. Una vez abierta la audiencia, el Ministerio Público presenta su solicitud.

De inmediato se procede a la recepción y exhibición de la prueba en la forma y el orden establecidos por el Código Procesal Penal para el juicio oral, haciendo las adaptaciones necesarias y tomando en cuenta las previsiones contenidas, acerca de la prueba, en el capítulo XI de esta ley.

ARTÍCULO 61. Cierre del debate. Concluida la recepción y exhibición de la prueba se procede a la discusión final y cierre del debate en la forma y condiciones establecidas, para el juicio oral, por el Código Procesal Penal.

ARTICULO 62. Normas supletorias. En todos los casos las normas de la audiencia establecidas por el Código Procesal Penal, adaptadas a la brevedad y sencillez de la acción de extinción de dominio, aplican de manera supletoria.

Párrafo. La acción de extinción de dominio se conocerá en una única audiencia la cual sólo puede ser suspendida por los motivos establecidos en esta ley o en el código procesal penal, sin que en ningún caso dicha suspensión se prolongue más allá de un día hábil.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 63. Lectura y notificación del fallo. Terminados los debates el juez declarará cerrada la audiencia y citará a las partes a la lectura integral del fallo, el cual tendrá lugar en el término de cinco días hábiles, que podrán extenderse hasta quince cuando por razones de complejidad el caso lo amerite. Las partes quedarán convocadas. Si el afectado no comparece al juicio será citado para la lectura del fallo en la forma establecida para la cita del juicio.

También por razones de complejidad y una vez transcurrido el término de los cinco días hábiles; el tribunal, convocando debidamente a las partes, puede rendir el fallo en dispositivo y diferir, por otros quince días hábiles más, la lectura íntegra. En este último caso la decisión será ejecutoria sobre minuta.

Párrafo. La sentencia se considera notificada para todas las partes, debidamente convocadas, con la lectura de su parte dispositiva. Las partes, si están presentes, reciben una copia del fallo.

La sentencia ordenará que, antes de su ejecución, su parte dispositiva sea publicada en un diario de circulación nacional o en la página de internet de la Procuraduría General de la República, en cuyo caso la resolución deberá permanecer en línea durante un período de un mes y ser publicada en un formato que permita su archivo e impresión. En cualquier caso, se incluirá, de manera destacada e independiente, la fecha de publicación de la decisión.

CAPÍTULO XIII DE LA DECISION

ARTÍCULO 64. Orden de decomiso civil. El juez dará fallo, ordenando el decomiso civil de los bienes perseguidos, cuando se verifiquen todas las circunstancias siguientes:

- 1) Que haya quedado acreditada la existencia del hecho ilícito;
- 2) Que se haya probado que los bienes se encuadran en una de las hipótesis señaladas en el artículo 9 de esta ley; y
- 3) Que el afectado no haya probado fehacientemente la procedencia lícita de dichos bienes, que haya actuado de buena fe y que estaba en la imposibilidad absoluta de conocer su utilización o carácter ilícito.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En caso contrario, ordenará la devolución de los bienes respecto de los cuales el afectado hubiere probado la procedencia legítima y los derechos que sobre ellos detente.

Si son varios los bienes declarados decomisados civilmente, los mismos serán individualizados en el fallo rendido.

La sentencia adjudicará al Estado dominicano, de pleno derecho, la propiedad de los bienes cuyo decomiso ha sido pronunciado.

ARTÍCULO 65. Acreedores. El fallo que determine el decomiso civil de los bienes también surte efectos para los acreedores prendarios o hipotecarios, o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la ley, de los bienes materia del procedimiento, en atención a la ilicitud de su adquisición.

En el caso de que existieren acreedores hipotecarios, prendarios o de cualquier otro derecho registrado en provecho de un tercero de buena fe, el órgano administrador de los bienes incautados y decomisados podrá vender directamente al interesado la totalidad de la propiedad al precio que prevalezca en el mercado, descontando del monto el capital de la acreencia al día de inicio del proceso de extinción de dominio.

Cuando los bienes decomisados sean objeto de venta en pública subasta, el órgano administrador de los bienes incautados y decomisados deberá desinteresar económicamente a los acreedores mencionados en el párrafo anterior.

Párrafo. A la decisión que ordene la confiscación civil no podrá oponérsele a la personalidad o el velo corporativo de ninguna persona jurídica nacional o extranjera con bienes o activos en el territorio nacional, ni la existencia de un fideicomiso o cualquier figura legal o instrumento de cualquier naturaleza.

Artículo 66. Derechos preferentes. El fallo también resolverá, lo relativo a los derechos preferentes, dando prioridad a los alimentarios y laborales de los terceros, que hayan comparecido en el procedimiento.

A solicitud de parte interviniente, resolverá respecto de las indemnizaciones que hayan sido acordadas por los tribunales penales a favor de víctimas de delitos cometidos por el afectado sobre el que haya recaído sentencia definitiva. Igualmente podrá acordar una reserva para asegurar el pago a víctimas de aquellos casos que aún estén pendientes de fallo definitivo en lo penal.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolverá, igualmente, aún de oficio, lo relativo al derecho alimentario y de vivienda de aquellos terceros que por su condición de menores de edad, ancianos o cualquier otra análoga puedan ser consideradas personas especialmente vulnerables a las que el Estado debe garantizar protección. A este fin se aplican las normas de protección establecidas por la Constitución, los acuerdos internacionales y leyes especiales que rigen al respecto.

ARTÍCULO 67. Invalidez *ab initio*. Salvo lo dispuesto por el artículo 110 de la Constitución de la República que prohíbe el efecto retroactivo de todas las leyes y la afectación de la seguridad jurídica; los actos de adquisición y disposición de bienes de origen ilícito o para tales propósitos son contrarios al orden público carecen de causa lícita, no pueden tener efecto jurídico alguno ni en ningún caso constituir justo título y, por tanto, se considerarán nulos *ab initio* o *ex tunc*.

También se consideran sin validez, por originarse sobre la base de una causa ilícita, los actos que sean la consecuencia directa o indirecta, total o parcial de los mencionados en el párrafo anterior y, por tanto tampoco surten efecto jurídico ni en ningún caso constituyen justo título y se encuentran afectados por la misma nulidad.

En todos estos casos aplican, en lo que estas resulten útiles, las normas relativas a la validez de las convenciones establecidas por el Código Civil.

ARTÍCULO 68. Obligación de estatuir. En ningún caso el juez podrá aplazar, dilatar, omitir ni negarse a resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

El hecho de negarse a juzgar, sin alegar causa legal alguna o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, se sancionará con las penas de multa de dos a cuatro veces el salario que perciba el juez al momento de cometer la infracción, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan.

ARTÍCULO 69. Gastos judiciales. Los gastos que se generen con el trámite de la acción, así como los que se presenten por la administración de los bienes, se pagarán con cargo a los bienes decomisados civilmente.

ARTÍCULO 70. Descubrimiento de otros bienes. Si luego de concluido el procedimiento, mediante fallo definitivo, se supiere de la existencia de otros bienes propiedad del afectado sujetos a Extinción de Dominio; se iniciará un nuevo proceso respecto de dichos bienes.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO XIV DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS

ARTÍCULO 71. Acumulación con el fondo. En ningún caso los incidentes y excepciones, sin importar su naturaleza ni finalidad, suspenden el procedimiento y se acumularán, sin distinción alguna, con el fallo definitivo.

ARTÍCULO 72. Decisiones recurribles. Ningún fallo previo a la decisión de fondo que ordena la Extinción de Dominio, es susceptible de recurso alguno; salvo que expresamente esta ley lo autorice.

ARTÍCULO 73. Recurso procedente. El fallo que ordena o rechaza la Extinción de Dominio es recurrible en apelación y será tramitado y sustanciado conforme al procedimiento establecido por el Código Procesal Penal para la apelación de las decisiones de los Jueces de la Instrucción.

La sentencia que rinda la Corte de Apelación confirmando la decisión que rechace la extinción de dominio no es susceptible de ningún otro recurso.

La sentencia que rinda la Corte de Apelación revocando la decisión que rechace la extinción de dominio es susceptible del recurso de casación que se interpone, sustancia y decide conforme a las normas establecidas para tal recurso por el Código Procesal Penal; salvo en lo relativo a la sustanciación del recurso que se hace fuera de audiencia. La decisión que se rinda en este caso no es susceptible de ningún otro recurso.

CAPÍTULO XV ADMINISTRACION Y ASIGNACION DE LOS BIENES DECOMISADOS CIVILMENTE Y CONFISCADOS O DECOMISADOS EN UN PROCESO PENAL.

ARTÍCULO 74. Órgano responsable. Hasta tanto entre en vigor la ley que, de conformidad al párrafo 6 del artículo 51 de la Constitución de la República, establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, todas sus funciones serán desempeñadas por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República creada mediante decreto del poder ejecutivo No. 571-05 del once (11) de octubre del año dos mil cinco (2005), la cual se registrará, en cuanto a su funcionamiento, por dicha norma en todo cuanto no contravenga las disposiciones de esta ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo I. El administrador de dicha unidad será designado, en todos los casos, por el Consejo Superior del Ministerio Público.

Párrafo II. La Procuraduría General de la República, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, prevista en la ley No. 72-02, así como cualquier otro Departamento o dependencia estatal que tenga en su poder o custodia bienes sujetos al decomiso civil o a la confiscación o decomiso penal dispondrán de un plazo de tres (03) meses para elaborar un inventario detallado de todos los bienes que actualmente se encuentren incautados con motivo de cualquier infracción penal incluyendo las infracciones de lavado de activos provenientes de narcotráfico o de cualquier otro delito, y que materialmente estén bajo el control de cualquiera otra de estas oficinas o dependencias, a los fines de traspasar su custodia de forma progresiva a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República.

Sin embargo cuando los bienes consistan en armas de fuego, municiones, explosivos o pertrechos militares y policiales que no sean necesarios como medio de prueba para la presentación de cargos, la custodia estará a cargo de la Policía Nacional conforme a los mecanismos establecidos por el Ministerio de Interior y Policía.

En caso de que las armas de fuego, explosivos y municiones hubieren sido utilizadas en la comisión de una infracción penal serán remitidas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a fin de realizar los experticios correspondientes y posteriormente remitidas al Ministerio de Interior y Policía de acuerdo con el procedimiento establecido.

Tratándose de narcóticos y sustancias controladas se procederá en los términos de la ley No. 50-88, del 30 de mayo de 1988 para el procedimiento de custodia, destrucción e incineración de las mismas.

Los objetos y piezas que constituyan evidencia y los considerados como cuerpo del delito serán tratados de conformidad a las normas establecidas por el Código Procesal Penal.

En todos estos casos se respetarán las normas establecidas por el Ministerio Público respecto a la cadena de custodia.

Párrafo III. La persona que, sin calidad para ello, se inmiscuye en el ejercicio de las funciones atribuidas por ley al órgano que se la ley encargue de administrar los bienes incautados y decomisados, ejecutando o pretendiendo ejecutar cualquiera de las atribuciones propias de dicha



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

unidad, se sancionará con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de diez a veinte veces el salario mínimo del sector público, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puedan derivarse en contra de los funcionarios o empleados que resulten responsables.

Con la misma pena se sancionará el uso o usufructo, aún para fines oficiales, de los bienes sobre los que pese medida cautelar o que hayan sido incautados provisionalmente, salvo lo previsto en el artículo 42 de esta ley. Esta normativa aplica a las incautaciones realizadas en ocasión de un proceso penal.

ARTICULO 75. Normas de distribución. Después de decomisados civilmente los bienes, luego de resuelto lo relativo a los derechos preferentes de la manera que se indica en el artículo 66 de esta ley, descontados los gastos de administración del órgano administrador de los bienes incautados y decomisados así como los gastos de los diversos procedimientos de decomiso y destruidos aquellos bienes que resulten perjudiciales a la sociedad, se procederá a la distribución de los bienes de la siguiente manera:

- 1) Cuando los productos, bienes o instrumentos decomisados provengan de infracciones relativas a drogas narcóticas, su consumo, distribución y tráfico corresponderá:
 - a) Un veinticinco por ciento (25%) a la Procuraduría General de la República.
 - b) Un veinticinco por ciento (25%) al Consejo Nacional de Drogas.
 - c) Un veinticinco por ciento (25%) a la Dirección Nacional de Control de Drogas.
 - d) Un quince por ciento (15%) a las organizaciones no gubernamentales (ONG's) que trabajan en labores de prevención y/o regeneración de consumo de drogas.
 - e) Un diez por ciento (10%) a la Policía Nacional.
- 2) En los casos en que los bienes, productos o instrumentos decomisados provengan de cualquier otra infracción de las que dan lugar a la acción de Extinción de Dominio, corresponderá:
 - a) Un cincuenta por ciento (50%) a la Procuraduría General de la República, y



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

b) Un cincuenta por ciento (50%) a la Policía Nacional.

Párrafo. En los casos en que en el proceso de investigación de la infracción hayan participado autoridades de otros países u organismos internacionales, el Estado dominicano, representado por el Ministerio Público, podrá convenir con los demás Estados u organismos internacionales el destino y distribución del producto de los bienes decomisados. La parte que, por estos acuerdos, corresponda al Estado Dominicano será distribuida de la manera y en las proporciones establecidas en el presente artículo.

ARTICULO 76. Incentivos sociales. Las instituciones estatales a las que se refieren los literales a), b), c) y d) del apartado 1 y los literales a) y b) del apartado 2, del artículo 75 de esta ley estarán obligadas a destinar un quince por ciento de lo que reciban a la realización de programas y obras comunitarias de beneficio a la sociedad.

El órgano administrador de los bienes incautados y decomisados, velará por el fiel cumplimiento de esta obligación a cuyo fin todas estas instituciones están obligadas a presentar previa entrega de los fondos, una carta de intención o compromiso en el que se indique en cuales programas u obras sociales se aplicarán los mismos, así como un informe detallado de los programas u obras sociales en que se destinó la partida correspondiente a la distribución anterior.

ARTICULO 77. Vehículos de motor. El órgano administrador de los bienes incautados y decomisados, podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos la asignación de un nuevo número de registro o de chasis que permita la circulación de los vehículos de motor que resulten decomisados civil o penalmente y sobre los que se haya determinado que sus números de registro, de chasis, de motor así como cualquiera de los datos utilizados para su identificación, han sido alterados de manera tal que sea imposible determinar el número o dato original.

Párrafo I. Si en ocasión de un juicio de extinción o en el curso de un proceso penal, un tercero interviniente logra establecer que es el propietario legítimo de un vehículo en tales condiciones, la sentencia dispondrá su devolución y ordenará a la Dirección General de Impuestos Internos que asigne un nuevo número de registro o de chasis a favor del dicho propietario.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En cualquier caso en que la Dirección General de Impuestos Internos asigne un nuevo número de registro o de chasis, como consecuencia de la presente ley, hará constar una nota aclaratoria en el certificado de registro que expida.

Párrafo II. Los funcionarios o particulares que a la entrada en vigor de la presente ley tengan bajo su custodia, temporal o definitiva, vehículos en tales condiciones, dispondrán de un plazo de 30 días para ponerlos a disposición del órgano administrador de los bienes incautados y decomisados para que este proceda de conformidad a lo establecido por esta ley.

Los funcionarios y particulares que transcurrido este plazo no remitan al órgano administrador de los bienes incautados y decomisados los vehículos a que se refiere este artículo, serán sancionados con las penas establecidas por el artículo 73 de la presente ley para el uso o usufructo de bienes decomisados.

CAPITULO XVI

SISTEMA DE DETECCION DE BIENES QUE PUEDEN SER PRESUMIDOS ILICITOS

ARTICULO 78. Bases de datos. Con el propósito de facilitar la detección de operaciones sospechosas que sirvan para la posible identificación de bienes ilícitos, la Unidad de Análisis Financiero prevista por el artículo 57 de la ley 72-02, dispondrá de bases de datos que se nutren de información proporcionadas por instituciones públicas o privadas.

ARTICULO 79. Personas políticamente expuestas y relacionados. Sin perjuicio de que se pueda disponer de otras herramientas se dispondrá por lo menos de una base de datos contentiva de un listado de las llamadas Personas Políticamente Expuestas (PEPS).

Se considera persona políticamente expuesta aquel individuo que desempeñe o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional hasta dos años de haber cesado en sus funciones. Entre estas personas se enumeran el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Senadores y Diputados de la República, los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de los demás tribunales que integran el Poder Judicial, los jueces del Tribunal Constitucional, los jueces del Tribunal Superior Electoral y los miembros de la Junta Central Electoral, los miembros de la Junta Monetaria, el Procurador General de la República y demás miembros del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y sus adjuntos, los Ministros y Vice-Ministros, los Directores de todos las



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Direcciones y Departamentos de las diferentes dependencias del Estado, sean estas centralizadas o no, el Gobernador del Banco Central, los Superintendentes e intendentes, los Secretarios de los Tribunales, Embajadores, Cónsules y Vice-cónsules, funcionarios destacados en misión oficial permanente en exterior, personal en actividad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, con jerarquía de oficial en adelante, los rectores de las Universidades Estatales, funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicios en los bancos y entidades financieras del sistema oficial, así como cualquier otro funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública, o en cualquiera de las entidades del Estado sean estas centralizadas o no. Del mismo modo, los gobernadores provinciales, los alcaldes y regidores.

Asimismo, se considerarán personas políticamente expuestas los presidentes y tesoreros de los partidos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral, aun cuando ejerzan o no cargos públicos.

La enumeración contenida en el presente artículo es simplemente enunciativa y podrán ser consideradas como personas políticamente expuestas aquellas que, en atención a sus funciones, deban ser consideradas como tales.

Párrafo. Se consideran relacionados con las personas políticamente expuestas aquellas personas que tienen parentesco con el individuo que ocupa la función pública. A estos fines se incluyen al cónyuge o conviviente reconocido legalmente y todos los familiares en línea ascendiente, descendiente o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 80. Normas Supletorias. Para los casos no previstos de manera expresa por esta ley se aplicarán, de forma supletoria, las normas siguientes:

- 1) Para el Procedimiento de la acción de Extinción de Dominio, las normas del Código Procesal Penal de la República Dominicana;
- 2) Para las acciones conservatorias, las normas del Código de Procedimientos Civil de la República Dominicana;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 3) En lo relativo a los delitos, las previstas la parte General del Código Penal de la República Dominicana; y
- 4) En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil de la República Dominicana.

ARTÍCULO 81. Vigencia. Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

MOCION PRESENTADA POR:

Adriano Sánchez Roa
Senador de la República
Provincia Elías Piña

Julio César Valentín Jiminián
Senador de la República
Provincia Santiago

Charlie Noel Mariotti Tapia
Senador de la República
Provincia Monte Plata

Antonio de Jesús Cruz Torres
Senador de la República
Provincia Santiago Rodríguez